



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de OSCAR JAIRO MARTIN MORENO contra JULIO CESAR VIRGUES VILLEGAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00939-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el auto de fecha del 1º de julio del 2021, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, en síntesis, que: *“...con la reforma presentada, le preciso al despacho que: NO se está sustituyendo a ninguna de las partes del proceso (demandante, ni demandados); NO se está sustituyendo ninguna de las pretensiones formuladas en la demanda inicial; y si se están incluyendo nuevas pretensiones, lo cual se ajusta plenamente al mandato legal; ajustando la numeración para que en la integración, la misma sea más clara.”*

Y, agrega que: *“...la demanda se mantienen los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda inicial, consistiendo la reforma en la adición o inclusión de pretensiones y hechos con base en el título valor que se allega como prueba de la existencia de la obligación que se reclama, lo cual está expresamente autorizado en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso.”*

CONSIDERACIONES:

1.- Frente a la temática de reforma de la demanda prevé el artículo 93 del C. G. del P. que: *“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

Frente a la temática la H. Corte Constitucional ha puntualizado que: *“...definiendo qué puede abarcar y qué no puede incluir la reforma de la demanda, cuál procedimiento deberá seguirse, y cómo debe integrarse el nuevo libelo con el anterior. La prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios civiles, que al parecer de la Sala se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión. Podría argüirse entonces que siempre que se acepten*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma., aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción. Cabe concluir por consiguiente que el legislador considera como un asunto de fondo las posibles modificaciones de la litis, y que por consiguiente propende por asegurar la audiencia de todos los demandados en el debate.”.

Y, agrega que. “...la reforma de la demanda no puede trastocar el juicio, en cuanto para el efecto el ordenamiento prevé otros procedimientos.”³.

2.- Puntualizado lo anterior, analizada la demanda ejecutiva se tiene que la misma fue instaurada por **OSCAR JAIRO MARTIN MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.735, en contra de **JULIO CESAR VIRGUES VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.270.196 y **JAIRO ALBERTO GARCIA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.803, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio con número de serie LC-2111 1938815 y, en envista que se cumplían los requisitos del artículo 422 y 430 del C. G. del P., se libró la orden de pago por auto del 15 de octubre de 2020.

Ahora bien, la reforma de la demanda que aquí se discute, tiene su génesis la aportación de un nuevo título ejecutivo, esto es, una nueva letra de cambio a cargo de los aquí ejecutados y como acreedor el demandante, manteniéndose en el cobro inicial y sus respectivos fundamentos fácticos.

3.- Ahora bien, bajo los términos antes descritos, observa el Despacho que la parte ejecutante acogiendo lo normado en la citada disposición, pretende, bajo la reforma de la demanda, introducir un nuevo título ejecutivo base de la acción, cuestión aceptada para la figura de la reforma y, es que, nótese que se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de los extremos en contienda, de los hechos en que ellas se fundamenten, o de las pretensiones se prescinda o incluyan nuevas y, precisamente esto último es lo aquí acontecido.

4.- Con fundamento en lo antes advertido resulta claro que la reforma de la demanda en los términos reclamados tiene cabida y, por ende, debe revocarse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de 1º de julio de 2021, que rechazó la reforma a la demanda solicitada, por lo antes advertido.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme, ingrese para analizar los demás requisitos de la reforma y, en caso dado, dar curso a la misma, teniendo en cuenta lo aquí definido.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

³ Ver Sentencia T-548/03

Exp. 11001-41-89-039-2020-00939-00

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 81 **hoy 26 de julio de 2021.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94e58536a1992ecae6c74b793dab3b61b628ebd3a6c42f3b7
235157262dcbbe2**

Documento generado en 22/07/2021 08:09:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**